



**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea ley de fibromialgia y dolores crónicos no oncológicos.

**BOLETÍN N° 14.746-11.**

---

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Salud cumple con informar su segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Moción del ex Diputado y actual Senador, señor Karim Bianchi, ex Diputada señora Cristina Girardi y las Diputadas y Diputados señora Karol Cariola, señor Ricardo Celis, señora Carolina Marzán, señor Vlado Mirosevic, señoras Erika Olivera, Ximena Ossandón, y Marisela Santibáñez y señor Raúl Soto.

- - -

**CONSTANCIAS**

El proyecto de ley fue aprobado en general por el Senado el 7 de septiembre de 2022, oportunidad en que se acordó abrir un plazo para presentar indicaciones hasta el día 29 del mismo mes y año. Se hace presente que con fecha 20 de diciembre del presente año, la Sala acordó eximir del trámite de informe de la Comisión de Hacienda.

Esta iniciativa de ley no contiene normas que requieran un quorum especial de aprobación ni afecta la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

Se deja constancia que a la fecha en que la Comisión de Salud despachó el proyecto de ley, tenía urgencia simple.

A la sesión en que la Comisión consideró este asunto asistieron, además de sus integrantes, las siguientes personas:

**- Representantes del Ejecutivo e invitados:**

Por el Ministerio de Salud: la Ministra, señora Ximena Aguilera, y el Asesor del Ministerio, señor Jaime Junyent;

Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Asesor, señor Diego Perelli.



**- Otros:**

Por la Biblioteca del Congreso Nacional: el Analista, señor Eduardo Goldstein.

Asesores Parlamentarios:

De la oficina del Senador Juan Luis Castro, señora Teresita Fabres.

De la oficina del Senador Francisco Chahuán, señores Cristian Carvajal, Nicolás Cerda y Marcelo Sanhueza.

De la oficina del Senador Javier Macaya, señora Teresita Santa Cruz y señor Carlos Oyarzún, y la Jefa de Gabinete, señora Camila González.

De la oficina del Senador Felipe Kast, señor Oscar Morales.

Del Comité RN, señor Octavio Tapia.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos del proyecto aprobado en general que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: ninguna.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° 1.

IV.- Indicaciones rechazadas: ninguna.

V.- Indicaciones retiradas: ninguna.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

**DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

A continuación, se efectúa una relación de la indicación presentada al texto aprobado en general por el Honorable Senado, que se transcribe, y del acuerdo adoptado a su respecto por la Comisión de Salud.



## Artículo 2

El artículo 2, establece tres derechos que tendrán las personas con fibromialgia o dolores crónicos no oncológicos.

El primero de ellos es a tener un diagnóstico temprano y oportuno a través de una evaluación médica precisa y accesible.

El segundo, a contar con los cuidados necesarios para favorecer el resguardo de su salud mental y física. A su vez indica que el Estado propiciará el acceso a medicamentos, fitofármacos, tratamientos, terapias físicas y psicológicas, rehabilitación, medicinas y fitoterapias complementarias y ayudas técnicas de manera oportuna y eficaz, considerando la edad y diagnóstico de la persona.

Por último, el derecho a acceder a información fácil y accesible sobre las causas, características de la patología y alternativas terapéuticas que le permitan reducir los síntomas y mejorar su funcionalidad.

A este artículo se formuló una indicación, que agrega un numeral nuevo:

La **indicación N° 1**, del Honorable Senador señor Kusanovic, antepone el siguiente numeral 1, nuevo:

“1. A una atención preferente y oportuna por cualquier prestador de acciones de salud, en los términos que establece el artículo 5 bis y ter de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.”.

El **Honorable Senador señor Chahuán**, explicó que el artículo 5 bis al que hace referencia la indicación, establece el derecho de ciertas personas -mayores de 60 años y las personas con discapacidad y cuidadores o cuidadoras- a ser atendidos preferente y oportunamente por cualquier prestador de acciones de salud, facilitando el acceso a dichas acciones, sin perjuicio de la priorización que corresponda aplicar en casos de emergencia o urgencia de los pacientes.

Por su parte, el artículo 5 ter, también mencionado, establece que el prestador de acciones de salud deberá consignar con caracteres legibles, en un lugar visible y de fácil acceso del recinto en que se desempeña, el texto de este derecho a la atención preferente y oportuna.

La Comisión consideró adecuada la indicación presentada y procedió sin más trámite a la votación de la misma.



- Sometida a votación la indicación N° 1, fue aprobada, con modificaciones de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro González, Chahuán, Flores y Macaya.

- - -

### MODIFICACIÓN

De conformidad al acuerdo adoptado, vuestra Comisión de Salud tiene el honor de proponer aprobar el proyecto de ley aprobado en general, con la siguiente modificación:

000

#### Artículo 2

000

Consultar el siguiente numeral 1, nuevo:

“1. A una atención preferente y oportuna por cualquier prestador de acciones de salud, en los términos que establecen los artículos 5 bis y 5 ter de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.”. **(Indicación N° 1. Unanimidad 4x0)**

000

Los numerales 1., 2. y 3. han pasado a ser 2., 3. y 4. respectivamente, sin otra enmienda.

- - -

### TEXTO DEL PROYECTO

Se inserta a continuación el proyecto cuya aprobación, en particular, la Comisión propone al Senado.

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Objeto. El objeto de esta ley es promover y garantizar el cuidado integral de la salud de las personas con fibromialgia y dolores crónicos no oncológicos en búsqueda de mejorar su calidad de vida, independiente del régimen previsional o sistema de salud del



cual formen parte o de las acciones en salud para el alivio o manejo del dolor que dichos pacientes requieran.

Artículo 2.- Derechos. Toda persona que presente fibromialgia y/o dolores crónicos no oncológicos tiene los siguientes derechos:

**1. A una atención preferente y oportuna por cualquier prestador de acciones de salud, en los términos que establecen los artículos 5 bis y 5 ter de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.**

**2. A tener un diagnóstico temprano y oportuno a través de una evaluación médica precisa y accesible.**

**3. A contar con los cuidados necesarios para favorecer el resguardo de su salud mental y física. El Estado propiciará el acceso a medicamentos, fitofármacos, tratamientos, terapias físicas y psicológicas, rehabilitación, medicinas y fitoterapias complementarias y ayudas técnicas de manera oportuna y eficaz, considerando la edad y diagnóstico de la persona.**

**4. A acceder a información fácil y accesible sobre las causas, características de la patología y alternativas terapéuticas que le permitan reducir los síntomas y mejorar su funcionalidad.**

Artículo 3.- Definición. Para efectos de esta ley se entenderá por:

a) Dolor crónico no oncológico: aquel dolor de causa no neoplásica que aparece y se extiende por doce semanas de duración o más y se manifiesta a través de síntomas físicos y psicológicos.

b) Fibromialgia: síndrome de dolor crónico no oncológico, percibido en músculos y articulaciones de más de tres meses de duración. Esta condición se manifiesta a través de síntomas físicos y psicológicos, alteraciones del sueño, cambios en el estado de ánimo, entre otros; y produce múltiples consecuencias, tales como, la disminución en la calidad de vida y limitaciones en las actividades de la vida diaria, las cuales son susceptibles de generar discapacidad e invalidez.

Artículo 4.- Del acceso a la salud. El Estado velará que toda persona con fibromialgia y/o dolores crónicos no oncológicos tenga acceso libre e igualitario al sistema previsional de salud y a su adecuada protección, independiente del tratamiento médico elegido para paliar el dolor.

Artículo 5.- Licencias médicas. Las licencias médicas que se otorguen por fibromialgia o por dolores crónicos no



oncológicos no podrán rechazarse por su solo diagnóstico, ni sujetarse a un procedimiento especial, particular o discriminatorio que afecte el normal proceso de tramitación.

Artículo 6.- Protocolos. El Ministerio de Salud, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes números 18.933 y 18.469, podrá dictar los protocolos necesarios para el adecuado cumplimiento de los derechos reconocidos en esta ley.

En este proceso de elaboración se deberá asegurar la participación de las agrupaciones de fibromialgia y de pacientes con dolores crónicos no oncológicos existentes en el país y se velará por la representatividad de todas las regiones, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 7.- De los instrumentos estadísticos. En el ejercicio de sus funciones de recopilación y administración de los datos estadísticos sanitarios, el Ministerio de Salud, velará por incorporar, una o más preguntas destinadas a conocer los porcentajes de la población que padecen o están en proceso de diagnósticos sobre fibromialgia y/o dolores crónicos no oncológicos, con la finalidad de diseñar políticas públicas inspiradas en los principios y derechos de esta ley.

Artículo 8.- Acciones de Promoción y Capacitación. En el ámbito de sus competencias, el Ministerio de Salud, promoverá la implementación de acciones de promoción y capacitación, sobre el diagnóstico, pronóstico y alternativas terapéuticas de la fibromialgia y de los dolores crónicos no oncológicos.

Artículo 9.- Investigación. El Estado, a través del Ministerio de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación, promoverá e incentivará la investigación intersectorial tanto en ciencias básicas, aspectos clínicos y terapéutica de la enfermedad, y dará la oportunidad de concursar e interactuar, tanto a proyectos de medicina tradicional como a la medicina complementaria que cumpla con los altos estándares definidos por los principios básicos de la investigación en humanos, para efectos de contribuir al diagnóstico y tratamiento de la fibromialgia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 letra b) de la ley N° 21.105.

El Estado podrá firmar convenios de colaboración con instituciones de enseñanza superior estatal y privada a fin de promover la investigación sobre diagnóstico y tratamientos, farmacológicos y no farmacológicos, respecto de la fibromialgia y dolor crónico no oncológico y entregar becas a profesionales del área de salud y especializaciones que tengan por objeto su estudio.



Artículo 10.- No discriminación y atención preferente. La fibromialgia no será causa de discriminación en ámbito alguno.

Las personas que padezcan fibromialgia y/o dolores crónicos no oncológicos podrán acceder a la atención preferente de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes de las personas en relación con acciones vinculada a su atención en salud, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 5° bis de la citada norma.

Artículo 11.- Leyes aplicables supletoriamente. En todo aquello no regulado por esta ley, serán aplicables las disposiciones de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, así como lo establecido en la ley N° 20.422, que establece normas de igualdad de oportunidades e inclusión social para personas con discapacidad, en lo que fuere pertinente.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán (Presidente); Juan Luis Castro González; Iván Flores García, y Javier Macaya Danus.

Valparaíso, 21 de diciembre de 2022.

**JUAN PABLO LIBUY GARCIA**  
Abogado Secretario de la Comisión



## RESUMEN EJECUTIVO

### SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA LEY DE FIBROMIALGIA Y DOLORES CRÓNICOS NO ONCOLÓGICOS

#### BOLETÍN N° 14.746-11

---

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO:** establecer una ley marco que reconozca la enfermedad de la fibromialgia y dolores crónicos no oncológicos, con el fin de promover y garantizar el cuidado integral de las personas que padecen estas enfermedades.

**II ACUERDOS:** Indicación N° 1. Aprobada por unanimidad con modificaciones (4 x 0)

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** once artículos permanentes.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

**V. URGENCIA:** simple.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados, moción del ex Diputado y actual Senador, señor Karim Bianchi, ex Diputada señora Cristina Girardi y las Diputadas y Diputados señora Karol Cariola, señor Ricardo Celis, señora Carolina Marzán, señor Vlado Mirosevic, señoras Erika Olivera, Ximena Ossandón, y Marisela Santibáñez y señor Raúl Soto.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unanimidad (134 x 0)

**IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 08 de marzo de 2022.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

**XI. NORMAS QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Constitución Política, numerales 1 y 9 del artículo 19.

- Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con las acciones vinculadas a su atención en salud.



- Ley N° 20.422, que establece normas de igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.
- Ley N° 21.105 que crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.
- Decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes números 18.933 y 18.469.
- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005.

Valparaíso, 21 de diciembre de 2022.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Juan Pablo Libuy Garcia", is written over a faint, light blue rectangular stamp or watermark.

**JUAN PABLO LIBUY GARCIA**  
**Abogado Secretario de la Comisión**